



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver el toca penal número **81/2021-14-OP**, integrado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por los sentenciados **\*\*\*\*\***, contra la **sentencia condenatoria de seis de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, en la causa penal número **JOJ/030/2021**, instruida en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Los Jueces integrantes del Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, licenciados Javier Hernando Romero Ulloa [Presidente], Teresa Soto Martínez [integrante] y Katy Lorena Becerra Arroyo [redactora], por unanimidad, emitieron la sentencia recurrida, cuyos puntos resolutive son:

*“...**PRIMERO.-** Ha quedado debidamente acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, mismo que se encuentra previsto y sancionado, en el artículo 106, 108, 126 fracción II inciso b) del Código penal del Estado de Morelos. **SEGUNDO.** Los señores **\*\*\*\*\***, de generales anotadas al inicio de esta resolución **son PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*; razón por la cual este Tribunal considera justo y equitativo imponerle una pena privativa de la libertad de VEINTICINCO AÑOS por la comisión del referido antijurídico, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal. Así como una MULTA POR MIL DÍAS MULTA, EQUIVALENTES AL VALOR DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (UMA), equivalente a la cantidad líquida de \$86,888.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), los que tendrán que ser depositados en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. En los términos establecidos en el considerados Séptimo de la presente resolución. **TERCERO.** Por cuanto a la sustitución de la penal no ha lugar a concederla en términos del considerado Octavo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos, para que sean ejercidos ante diversa autoridad jurisdiccional de ejecución, por cuanto hace a los beneficios preliberacionales. **CUARTO.** Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL por cuanto hace al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO, por la cantidad total de \$2' 442,158.79 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS 79/100 M.N.),** conforme a lo razonado en el considerando Noveno de la presente resolución. **QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese y apercíbese a \*\*\*\*\* , en términos del considerando Décimo. **SEXTO.** Se suspenden los derechos políticos de \*\*\*\*\* , por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del registro nacional de electores, a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral, esto en términos del considerando Décimo primero. **SÉPTIMO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Ejecución a los sentenciados \*\*\*\*\*; a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución, remitiéndose el registro donde conste la presente resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución. Haciéndose saber que el sentenciado se encuentra bajo medida cautelares diversas a la prisión preventiva. **OCTAVO.** Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Fiscalía General del Estado de Morelos para su conocimiento una vez que la misma cause ejecutoria. Asimismo, infórmese al JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES QUE CORRESPONDA, el sentido del presente fallo, dejándosele además al sentenciado a su disposición jurídica, por conducto del Administrador de Salas. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los LIBROS DE GOBIERNO Y ESTADÍSTICA. **NOVENO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, asesor jurídico y por su conducto al representante legal de la menor víctima, a la defensa particular y a los sentenciados \*\*\*\*\*. **DÉCIMO.-** Se hace del conocimiento a \*\*\*\*\* y su defensa que cuentan con el termino de diez días para inconformarse de la presente resolución, en términos de los numerales 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales...”.*

2. Por escrito presentado el veinte de agosto de dos mil veintiuno, los sentenciados \*\*\*\*\*; interpusieron recurso de apelación contra el fallo referido, expresando los agravios que dicen les irroga la citada resolución.

3. En la Sala de Audiencias, se encuentran

presentes la **Fiscalía**, representada por las licenciadas Levy Ruby Sotelo Antunez y Ana Luz Álvarez Rivera; la **Asesora Jurídica**, licenciada Karen Anahí Arciniega Moreno; la **Defensa** de los sentenciados a cargo de la licenciada Olga Maday Montesinos Olivar; y **los sentenciados** \*\*\*\*\*; a quienes se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Asimismo, en la audiencia de mérito, los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes argumentaron de manera sustancial lo siguiente:

La **defensora** dijo: *“Se solicita se tomen en consideración los agravios presentados por mis representados \*\*\*\*\* y se revoque la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, porque no se observaron las reglas de la valoración de la prueba conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia”*.

La **Fiscalía**, manifestó: *“Se solicita que no se tomen en cuenta los agravios, mismos que son infundados, insuficientes e inoperantes y se confirme la sentencia dictada por el tribunal de enjuiciamiento”*.

La **asesora jurídica** refirió: *“Se confirme la resolución dictada por el tribunal de enjuiciamiento de seis de agosto de dos mil veintiuno y no se deje en estado de indefensión a la ofendida”*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Escuchados los intervinientes, se declaró cerrado el debate y enseguida se procede a resolver lo que en derecho procede conjuntamente con los agravios presentados.

### CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación “Tierra y Libertad”; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

**II. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** Con fundamento en el artículo 471<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos

<sup>3</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación.

“...el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

Penales, se procede analizar si el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal antes invocado dispone que el **recurso de apelación** contra las resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento, debe interponerse por escrito ante el mismo juzgador que dictó la resolución dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación de aquella; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este Tribunal de apelación, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó ante el Tribunal primario el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, como se advierte de los datos de recepción plasmados en el escrito de impugnación y asimismo se constata en el auto en que se da cuenta del mismo; advirtiendo que los sentenciados quedaron debidamente notificados de la resolución apelada el mismo día de su emisión, es decir, el seis de agosto de dos mil veintiuno; fecha en que culminó la audiencia de debate y juicio oral, a la cual comparecieron las partes técnicas y los acusados, como así se constata en el audio y video debidamente certificado; de donde se tiene que el plazo de diez días concedido a las partes para que interpusieran el recurso de apelación en contra de la referida resolución, **inició el nueve de agosto y concluyó el veinte de agosto de dos mil veintiuno, con excepción de los días catorce y quince del mismo mes y año por ser inhábiles**, por lo que al haberse interpuesto el recurso



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que nos ocupa el día de la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 471 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, del escrito de apelación se aprecia que los recurrentes son los sentenciados, quienes constituyen parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que les produzcan agravio, como es el caso de la resolución que nos ocupa, en la que el tribunal de enjuiciamiento, en sentencia definitiva resolvió, tener por acreditado el delito de homicidio calificado, así como la plena responsabilidad penal de ambos sentenciados en su comisión, con lo cual se colma lo previsto en el artículo 456<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el **recurso de apelación** hecho valer en contra de la sentencia condenatoria se presentó de manera oportuna y por quienes legalmente se encuentran legitimados para hacerlo, siendo además procedente, al tratarse la resolución impugnada de una sentencia definitiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>2</sup> **Artículo 456. Reglas generales.** Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

**III. RELATORÍA.** Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia los siguientes:

a) La Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, en el auto de apertura a juicio oral, citó como hecho ilícito fundatorio de la acusación presentada por la Fiscalía, el siguiente:

*“... El día 02 de agosto del año 2020, se encontraba la víctima \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* MORELOS, también conocido como \*\*\*\*\* en compañía de \*\*\*\*\* y aproximadamente a las 6:45 horas fue arrastrado y/o conducido por la maleza hacia un predio baldío que se ubica en la \*\*\*\*\* MORELOS; lugar en donde fue golpeado por \*\*\*\*\* para posteriormente entre ambos someterlo y causarle una lesión a nivel de cuello o tráquea dándole un disparo por arma de fuego en la región frontal lo que ocasionó que perdiera la vida a consecuencia de TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA E INTRAPARENQUIMATOSA SECUNDARIA A HERIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO, ASFIXIA POR ESTRANGULAMIENTO ARMADO, CONJUNTO DE TRAUMATISMOS QUE JUNTOS O SEPARADOS SE CLASIFICAN COMO MORTALES...”.*

Hechos a los que el Fiscal otorgó la calificación jurídica de **homicidio calificado**, previsto y sancionado por el numeral 106 en relación directa con el 108, 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente, cometido en agravio de la víctima quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

b) El Tribunal de enjuiciamiento, el **seis de agosto de dos mil veintiuno**, dictó sentencia definitiva en la que determinó que se acreditó el delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado por los numerales arriba señalados, así como la plena responsabilidad de los acusados \*\*\*\*\* en su comisión.

c) Inconformes con la decisión judicial señalada, los sentenciados \*\*\*\*\*, interpusieron recurso de apelación que ha dado motivo a la presente audiencia.

**IV. AGRAVIOS.** Los agravios planteados por los sentenciados obran en el toca del índice de esta Sala, los que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción, de igual forma las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello cause afectación alguna al recurrente.

Al respecto resultan aplicables las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO**

**ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>3</sup>.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO<sup>4</sup>.** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

V. Efectuado el análisis tanto de la resolución combatida que en copia certificada fue elevada a esta alzada, así como las videograbaciones contenidas en los discos ópticos que contienen la audiencia de juicio oral, no se observa por este órgano colegiado, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral que inició el **once de junio y concluyó el seis de agosto de dos mil veintiuno**, se hayan realizado actos que hubiesen

<sup>3</sup> Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

<sup>4</sup> Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vulnerado derechos fundamentales de los acusados, dado que al examinar el audio y video que contienen las audiencias respectivas, se desprende que el juicio se realizó sobre la base de la acusación realizada por la Fiscal, asegurándose la observancia de los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad entre las partes**, en razón de que las audiencias del juicio oral fueron realizadas de forma pública, en donde no sólo accedieron quienes intervinieron en el procedimiento sino también el público en general; por cuanto al principio de **contradicción** la audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal como son el fiscal, el asesor jurídico, los acusados y su defensor, ante la presencia de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, lo que les permitió la posibilidad de conocer de manera directa los hechos controvertidos, contradecir las pruebas y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y de contrainterrogar testigos, obteniéndose así una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de la decisión del tribunal de enjuiciamiento, al someterse la información que cada parte produce y presenta ante el tribunal, al estricto control de su contraparte; también el tribunal de enjuiciamiento respetó el principio de **continuidad**, que consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de tal modo que el

Juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de la que en ella ocurre, como en la especie sucedió, donde la audiencia se desarrolló en forma continua, sucesiva y secuencial, como lo establece el artículo 7<sup>5</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional competente; asimismo se satisface el principio de **concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentraron en audiencias secuenciales a fin de evitar, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba; por último, se privilegió el principio de igualdad entre las partes, entendido como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió a los acusados, quienes para lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa, a cargo del defensor público, y también por la víctima, el asesor jurídico; asimismo se respetó el derecho de los acusados a no rendir declaración.

**VI. VERIFICACIÓN DE DEFENSA ADECUADA.** De las constancias remitidas a este Tribunal de Alzada se aprecia que el licenciado José Tafolla Deonicio, defensor público, fue quien asistió desde el inicio del juicio oral a los aquí sentenciados y tiene la calidad de profesional con la licenciatura en Derecho, con cédula profesional número **\*\*\*\*\***, expedida con fecha diecisiete de febrero de dos mil

---

<sup>5</sup> **Artículo 7. Principio de continuidad**

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cinco, por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, calidad profesional que fue verificada por este Tribunal con la recepción del oficio SG/IDPEM/DG/1427/2021 signado por el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, al que acompañó las cédulas profesionales de los defensores públicos comisionados en esta zona sur-poniente. Ciertamente del audio y video no se aprecia que al inicio del juicio el Juez Presidente le haya requerido al defensor el número de cédula profesional, ni se dejó constancia que se haya verificado el registro de la cédula profesional por el personal del juzgado; sin embargo, esa omisión quedó superada con la aludida documental y además, durante el contradictorio quedó evidenciado que conoce de las técnicas de litigación, puesto que de conformidad con su teoría del caso, formuló alegatos de apertura, de clausura, contra interrogó a los testigos que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento y formuló objeciones, de ahí que esta Alzada llega a la conclusión de que los acusados \*\*\*\*\* , contaron con una defensa adecuada.

**VII.** Se hace la precisión que los motivos de inconformidad planteados por los sentenciados recurrentes se atenderán en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en esencia se concretan a sostener la indebida valoración

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de las pruebas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento, concretamente sobre la participación de ambos acusados en la comisión del delito de homicidio calificado, para lo cual esta Alzada efectuara un análisis oficioso en primer término de la acreditación de la materialidad del delito de homicidio calificado y posteriormente de la responsabilidad de los acusados en su comisión.

Bajo este contexto, esta Sala, al reasumir jurisdicción, procede a resaltar las pruebas con las cuales se acreditan los elementos configurativos del delito de **homicidio calificado**.

El Fiscal acusó a los sentenciados por el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los preceptos 106, 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor, cuya literalidad señalan:

*“ARTÍCULO 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.*

*ARTÍCULO 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.*

*ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*II. Se entiende que hay ventaja:*

*b) Cuando el inculpaado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas, o por el número de los que lo acompañan;*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

De los anteriores preceptos se advierten como elementos estructurales del delito:

1. La vida humana previamente existente.
2. La privación de la vida por una causa externa.

La calificativa:

1. Que el sujeto activo sea superior por las armas que emplea o por el número de los que lo acompañan.

Con acierto jurídico el tribunal de enjuiciamiento determinó que se encontraban acreditados los elementos del delito de homicidio calificado, en virtud de que por cuanto al **primer elemento** configurativo consistente en la *prexistencia de la vida* de la víctima **\*\*\*\*\***, se tiene por acreditado con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, en el que se estableció, que contaba con la edad de **\*\*\*\*\***, quien era desempleado. Así como la identidad cadavérica de éste.

Lo que se corrobora con la declaración de la tía de la víctima de nombre **\*\*\*\*\***, de cuyo depono, previamente constatado en audio y video-, ciertamente permiten acreditar que su sobrino **\*\*\*\*\*** el primero de agosto de dos mil veinte contaba con vida, puesto que fue puntual en señalar, que su sobrino **\*\*\*\*\*** tenía dieciocho años de edad, que lo vio con

vida el uno de agosto de dos mil veinte, fecha en que salió de la casa de su abuela a las veintidós horas con treinta minutos, que iba vestido con un pants de color negro, playera negra con pescaditos y tenis de color negro con blanco, que le apodaban el “\*\*\*\*\*”, y que fue al siguiente día, es decir, el dos de agosto, aproximadamente a la una de la tarde cuando le avisaron que su sobrino se encontraba sin vida, por lo cual se constituyó en el sitio en el cual se encontraba su cadáver, pero lo reconoció plenamente en las instalaciones del Servicio Médico Forense.

Referente al **segundo elemento** que da estructura al antijurídico consistente en la *privación de la vida por una causa externa*, se encuentra demostrado con **la declaración del agente de la policía de investigación criminal Horacio Nivelino Pérez Suero**, quien con motivo del ejercicio de sus funciones, acudió a la diligencia de levantamiento de cadáver de la víctima el dos de agosto de dos mil veinte, para lo cual, se constituyó en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , Morelos, y al arribar al lugar, tuvo a la vista el cuerpo sin vida de la víctima, destacando que el cadáver no tenía playera, que llevaba puesto un pants negro, calzoncillo negro con rojo y tenis negros, apreciándole a simple vista una lesión en la parte frontal y excoriaciones en el cuello, que encontraron indicios en el lugar, tales como rastros de sangre y un cartucho percutido calibre 410 de la marca Remington, que posteriormente arribó al sitio \*\*\*\*\* , quien dijo ser tía de la víctima.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Información que se encuentra corroborada con el depuesto de la tía de la víctima de nombre \*\*\*\*\* , quien confirmó, que una vez que le fue informado por un vecino que su sobrino se encontraba sin vida, se constituyó en el sitio en el cual se encontraba su cadáver y con posterioridad lo reconoció en las instalaciones del Servicio Médico Forense.

Lo que se fortalece con **la declaración del médico legista Gonzalo Sandria Vázquez**, quien efectuó la necropsia de ley al cadáver de la víctima, y al efecto indicó, que tenía dos heridas de muerte, la primera producida por proyectil de arma de fuego, que penetra la cavidad craneana, lesionando el cerebro o el encéfalo, produciendo una hemorragia subaracnoidea intraparenquimatosa; la segunda, asfixia a mano armada por compresión del cuello, de tipo profundo que afectó piel, tejido celular, musculo de la región, y destruyó el cartílago cricoides y el hueso hioides, asimismo afectó las vértebras cervicales, la C65 y la C6, produciendo una luxación a ese nivel, lo que ocasionó una asfixia por bronco aspiración.

Atestados que fueron correctamente valorados por el tribunal de enjuiciamiento de conformidad con los numerales 132, 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por haber expuesto cada uno de los testigos, bajo el principio de inmediación, los hechos que presenciaron, sin que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

considere que tengan malicia o tendencia falaz, puesto que la narrativa de los hechos la efectuaron de manera secuencial, lógica y fluida, además sometidos al contradictorio sostuvieron su postura de los hechos sobre los que declararon, sin que se advierta dato alguno que revele que se hayan conducido con falsedad.

Probanzas con las que se demuestra, como acertadamente lo sostuvo el tribunal de enjuiciamiento, que la víctima \*\*\*\*\* perdió la vida no por causas naturales, sino por medios violentos, siendo encontrado su cuerpo además en un terreno baldío, expuesto, sin playera, con excoriaciones y equimosis en diversas partes de su cuerpo, teniendo como mecanismo de producción la de fricción y arrastre.

En esas condiciones, las probanzas antes analizadas resultan aptas y suficientes para tener por actualizado el segundo de los elementos del delito de homicidio.

Por cuanto a la **calificativa de ventaja por la cual acusó el Fiscal**, prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 126 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos; relativa a que el sujeto activo sea superior por las armas que empleó o por el número de los que lo acompañan, como acertadamente lo indicó el tribunal de enjuiciamiento, se tiene por demostrada con la declaración **del agente de la policía de investigación criminal Horacio Nivelino Pérez Suero**, quien al arribar al lugar de los hechos visualizó



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

el cuerpo sin vida de la víctima, apreciando que no tenía playera, que llevaba puesto un pants negro, calzoncillo negro con rojo y tenis negros, y a simple vista se la observaba una lesión en la parte frontal y excoriaciones en el cuello, asimismo encontraron indicios en el lugar, correspondientes a un cartucho percutido calibre 410 de la marca Remington, así como diversos rastros de sangre.

Lo que se encuentra corroborado con la declaración del médico legista **Gonzalo Sandria Vázquez**, quien llevó a cabo la necropsia de ley al cadáver de la víctima, por tal razón, visualizó que contaba con un orificio por proyectil de arma de fuego en la extremidad cefálica región frontal, asimismo presentaba excoriaciones en la región deltoidea y regiones escapulares, así como equimosis, que surgen por un mecanismo de presión y arrastre, esto es, que al momento en que lo van arrastrando va golpeando con algunas de las partes en una superficie pedregosa o terreno infructuoso (que tiene subidas o bajadas), se golpean las regiones escapulares y se producen este tipo de lesiones y las equimosis, las otras excoriaciones en las extremidades superiores e inferiores se dan también por ese mecanismo de fricción y arrastre.

En similares términos se condujo la especialista en criminalística de campo **Karen Lizbeth Sánchez Vázquez**, quien indicó, que el occiso

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presentaba una lesión en la región frontal de bordes invertidos de las ocasionadas por proyectil de arma de fuego, de igual manera, excoriaciones en el cuello y equimosis en el tórax, así también indicó, que fueron localizados cuatro indicios en el lugar consistentes en tres maculaciones hemáticas y un casquillo calibre .410 marca Remington, y con base en el estudio correspondiente llegó a la conclusión, que la lesión de la cabeza fue ocasionada por proyectil único de arma de fuego, las equimosis en el tórax fueron ocasionadas por el contacto violento de un cuerpo duro y bordes romos, y las lesiones del cuello por una reiterada presión en el mismo, mismas que fueron realizadas mientras el occiso se encontraba inerte ahí en el lugar, quien no realizó maniobras de lucha, defensa y forcejeo.

Diligencia de levantamiento de cadáver que fue fijada fotográficamente por el perito Héctor Benjamín Cortés Rosas, quien efectuó diversas tomas fotográficas correspondientes al sitio en el que acontecieron los hechos, las características de las lesiones presentadas en el cuerpo de la víctima, así como los indicios encontrados en el lugar, cuya reproducción se llevó a cabo ante el tribunal de enjuiciamiento, donde los jueces tuvieron oportunidad de visualizar la posición que guardaba el cadáver de la víctima, las características de las lesiones que poseía, el sitio de los acontecimientos, así como los indicios encontrados en el lugar; y a través de las mismas



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

fotografías, la especialista en criminalística de campo **Karen Lizbeth Sánchez Vázquez**, fue ilustrando al tribunal, sobre su actuación.

Probanzas las anteriores, que nos permiten arribar a la conclusión, que en el hecho delictivo participó más de un sujeto activo, sin que se pueda entender de otra manera dada la multiplicidad de las lesiones que le fueron ocasionadas a la víctima, quien no solo poseía lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, sino también lo lastimaron del cuello, ocasionándole incluso luxación de vertebras y lo arrastraron hasta el sitio en que fue encontrado, estimándose de esta manera, que por su edad (18 años) y altura (apreciada en las fotografías), difícilmente podría lastimarlo (en esa magnitud) una sola persona, máxime que la víctima no realizó maniobras de lucha, defensa o forcejeo.

En ese sentido, se estima correcto el proceder por el tribunal de enjuiciamiento al tener por probada la calificativa de ventaja por la que acusó la representación social, en virtud de que los sujetos activos fueron superiores a la víctima por el número de los que intervinieron (dos), así como por el arma de fuego que emplearon, lo que anuló toda posibilidad de defensa a su víctima, puesto que le dispararon con arma de fuego, lo que de ningún modo le dio lugar a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

defenderse o a evitar el mal que finalmente se le produjo.

Con base en lo anterior, se tiene por actualizada la materialidad del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106 y 108 relacionados con el artículo 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente para el Estado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, puesto que quedó probado, que el uno de agosto del dos mil veinte, la víctima salió de su domicilio aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, para acudir al domicilio de los sujetos activos ubicado en **\*\*\*\*\***, Morelos, donde posteriormente fue golpeado y le quitaron la playera, lo arrastraron hasta el domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***, Morelos, lugar en donde lo sometieron y dispararon con arma de fuego en la región frontal, privándolo de la vida a consecuencia de traumatismo craneoencefálico consecutivo de disparo de arma de fuego, afectando el bien jurídico tutelado por la ley, que en la especie lo es, la vida de las personas.

**VIII.** Acreditados los elementos estructurales del delito, se **procede al estudio de la plena responsabilidad penal de los acusados \*\*\*\*\***.

Sobre el tópico, el Tribunal de enjuiciamiento tuvo por demostrada la plena responsabilidad de ambos acusados a título de **“coautores”**, basándose en las declaraciones de los testigos Horacio Nivelino Pérez Suero (agente de la policía de investigación criminal),



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

\*\*\*\*\* (tía de la víctima), Raúl Guadalupe Magaña Martínez (agente policiaco), Dulce María Félix García Brito (perito en materia de informática), Karen Lizbeth Sánchez Vázquez (perito en materia de criminalística), Francisco Javier Rodríguez Flores (agente de la policía de investigación criminal), Tania Amairany Barrera Sánchez (agente de la policía de investigación criminal), \*\*\*\*\* (testigo de descargo ofrecido por la defensa), Yasmín Sofía Mancera Moyao (perito de criminalística de campo), Juan Carlos Tapia García (agente de la policía de investigación criminal), Ana Laura Gómez Luján (perito en balística) y Román Garibo Casiano (agente de la policía de investigación criminal), al considerar que con las mismas, conforme a la prueba circunstancial, quedaron plenamente acreditados los siguiente indicios:

1. Que el día primero de agosto de dos mil veinte, a las veintidós horas con treinta minutos, se vio por última vez a la víctima \*\*\*\*\* vistiendo **una playera negra con estampado de pescaditos de la marca cuidado con el perro y le apodaban “El \*\*\*\*\*”** (como así lo declaró la tía de la víctima de nombre \*\*\*\*\*).

2. Que al día siguiente día (dos de agosto de dos mil veinte), se encontró sin vida a la víctima \*\*\*\*\* , localizando su cuerpo sobre la \*\*\*\*\* , **Morelos**, con diversas lesiones, entre ellas, un impacto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por proyectil de arma de fuego en la cabeza y múltiples excoriaciones en el cuerpo (indicativas de que fue arrastrado); **quien no llevaba la playera que tenía puesta un día antes**, asimismo se localizó en el lugar, **un cartucho percutido calibre .410 Remington** (como así lo declararon, tanto el elemento policiaco Horacio Nivelino Pérez y la perito en materia de criminalística Karen Lizbeth Sánchez Vázquez, quienes acudieron a la diligencia de levantamiento de cadáver).

3. Que el tres de agosto de dos mil veinte, fueron detenidos los acusados **\*\*\*\*\***, por delitos contra la salud y portación de arma de fuego, sobre la **\*\*\*\*\***, **Morelos**, asimismo se le aseguró, a **\*\*\*\*\***, **un teléfono celular de la marca Samsung con \*\*\*\*\*** (como así lo declararon los elementos aprehensores Raúl Guadalupe Magaña Martínez y Francisco Javier Rodríguez Flores, quienes efectuaron la detención).

A la extracción de los datos del teléfono de celular de referencia (con la correspondiente autorización judicial) por parte de la perito Dulce María Félix García Brito, fue localizada, entre otras cosas, una conversación de mensajería Whatsapp, entre el acusado **\*\*\*\*\* y diversa persona de nombre \*\*\*\*\***, de fecha tres de agosto de dos mil veinte, donde el primero de los mencionados le comunicó a la segunda: **“mataron al \*\*\*\*\*”** (apodo con el que se le conoce a la víctima como así lo declaró su tía); asimismo del propio celular, se extrajo una imagen



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

fotográfica (tipo selfie) en la que aparecen diversos sujetos, entre ellos, el acusado \*\*\*\*\* **acompañado de la víctima** \*\*\*\*\* (imagen fotografía en la que aparece la víctima, como así lo reveló su tía).

4. Que en la individualización o toma de los datos generales de los detenidos \*\*\*\*\* (por parte del policía de investigación criminal Tania Amairany Barrera Sánchez), fueron coincidentes en manifestar, que su domicilio es el ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , **Morelos.**

Sitio en el que con posterioridad se localizó la playera de la víctima, así como un cartucho percutido calibre .410 que guarda correlación con el casquillo que se encontró en el lugar en que se encontró el cadáver de la víctima.

5. **Que en la entrevista realizada a una vecina del lugar** (donde se registró el cateo) de nombre \*\*\*\*\* **confirmó, que en dicho inmueble viven los acusados**, quienes son sus vecinos, que se dedican a vender droga, y **que la entrevistada se dio cuenta cuando los acusados fueron detenidos en ese sitio** el tres de agosto de dos mil veinte, incluso que con antelación (el 21 julio de 2020), la entrevistada los denunció por la venta de drogas (información que se desprende de la declaración de la agente de la policía

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de investigación criminal Tania Amairany Barrera Sánchez).

**6. Domicilio en el que también se confirmó por parte del ateste \*\*\*\*\* (ofrecido por la defensa), que corresponde al mismo en el que regularmente estaban los acusados \*\*\*\*\*, quienes son vecinos de a un lado y que en el mismo sitio, llegaron los elementos aprehensores y posteriormente observó a ambos acusados en la batea de la camioneta de los judiciales ya detenidos, esto, el tres de agosto de dos mil veinte.**

7. Mismo inmueble, en el que se llevó cabo una diligencia de cateo, en cuyo interior se localizó: **una playera color negro con estampado de peces de la marca cuidado con el perro** (que con posterioridad fue identificada como la misma que vestía la víctima), **un casquillo color vino de base metálica con el gravado Águila .410** (que posteriormente se logró saber guarda correspondencia con el casquillo que fue encontrado en la diligencia de levantamiento de cadáver de la víctima), así como 9 bolsas tipo ziploc que contenían sustancia sólida cristalina; 5 bolsitas de plástico con vegetal verde seco. Indicios todos ellos, que fueron recolectados, embalados y enviados mediante cadena de custodia a los laboratorios de química y balística (información que reveló la perito en criminalística Yasmín sofía Mancera Moyao, quien acudió a la diligencia de cateo).

8. Que la tía de la víctima de nombre \*\*\*\*\*, mediante diligencia de reconocimiento de objeto,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

efectuada ante el elemento policiaco Juan Carlos Tapia García, identificó plenamente a la playera **color negro con estampado de peces de la marca cuidado con el perro (encontrada en la diligencia de cateo correspondiente al domicilio en el que habitualmente estaban los acusados), como la misma que llevaba su sobrino el día previo a su muerte.**

**Asimismo, la propia tía de la víctima reconoció a su sobrino, entre diversos sujetos, como el mismo que aparecía en la fotografía (tipo selfie) que fue extraída del celular del acusado \*\*\*\*\*.**

9. Que al análisis de la correlación entre el casquillo (calibre .410 Águila) que fue encontrado en el inmueble en que se desarrolló el cateo (que corresponde en el que habitualmente se encontraban los acusados), arrojó que guarda correspondencia con el casquillo (calibre .410 marca Rémington) que fue encontrado en el sitio donde se encontró el cadáver de la víctima.

10. Que existe una distancia aproximada de ciento cincuenta metros, entre el sitio donde se realizó el cateo y el lugar donde se localizó el cadáver de la víctima. Es decir, que se encuentran relativamente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cerca ambos domicilios (como así lo declaró el elemento policiaco Román Garibo Casiano).

Indicios todos ellos, que íntimamente vinculados entre sí, el tribunal de enjuiciamiento llegó a la conclusión, que sí se acreditaba la plena responsabilidad de los acusados \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de homicidio calificado, en perjuicio de la víctima quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*, puesto que según su apreciación, quedó demostrado:

*“que el día dos de agosto de dos mil veinte la víctima \*\*\*\*\* vestía una playera color negra con estampados de pescaditos marca cuidado con el perro, pants negro, tenis negros, salió de su domicilio como a las veintidós treinta horas, fue visto por su tía \*\*\*\*\* cuando salía de la casa de su abuela, al estar en el domicilio de los acusados \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Morelos, lugar en donde fue golpeado y dejó su playera antes descrita, por lo que siendo aproximadamente las seis horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, fue arrastrado y llevado hasta el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , fue golpeado y sometido, sin presentar mecanismo de defensa, lucha o forcejeo, hasta que \*\*\*\*\* lo privaron de la vida dándole un disparo con arma de fuego, donde fue encontrado su cuerpo ya vida, con un casquillo percutido...”*

Frente a dicha determinación, el recurrente formuló agravio en los siguientes términos:

*“que si bien es cierto el agente de la policía de investigación criminal Horacio Nivelino Pérez Suero, el día dos de agosto de 2020 acudió hasta el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Morelos, acompañado por el personal de servicios periciales en donde encontraron el*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 81/2021-14-OP

Causa: JOJ/030/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*cuerpo sin vida de un masculino quien ahora se sabe respondía al nombre de \*\*\*\*\*; eso no acredita que previamente a que la víctima perdiera la vida, es decir, el dos de agosto de 2020, se encontraba en compañía de los suscritos \*\*\*\*\*; en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; también conocido como \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; Morelos, así también **no se encuentra debidamente acreditado con todas y cada una de las pruebas que desfilaron a cargo de la fiscalía durante el juicio oral de que los suscritos** siendo aproximadamente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de agosto de 2020, **hayamos arrastrado al hoy occiso hasta el predio ubicado en \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; Morelos**, y sometido causándole una lesión a nivel del cuello o tráquea dándole un disparo con arma de fuego en la región frontal, esto en virtud a lo vertido por las peritos en criminalística de campo Karen Lizbeth Sánchez Vázquez, quien intervino en el levantamiento del hoy occiso conjunto (sic) con el experto técnico en fotografía a cargo de Héctor Benjamín Cortés Sánchez, en tanto que Yasmín Sofía Mancera Moyao, fue quien participó durante el cateo en la casa que quedó asegurada de donde también se desprenden imágenes fotográficas del lugar, en el sentido de que ambas peritos coinciden en que no observaron de que hubiera huellas de arrastre en el lugar de su intervención”.*

Agravio que esta Alzada califica de **infundado**, en virtud de que en contraposición a lo que alegan los apelantes, con las pruebas antes mencionadas –como bien lo resolvió el tribunal de enjuiciamiento— sí se encuentra plenamente demostrada su responsabilidad a título de coautores, esto conforme a la prueba circunstancial, puesto que con las declaraciones de los testigos previamente señalados, arrojan datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente como lo acusó la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fiscalía, que los acusados son los autores del homicidio de la víctima, puesto que se encuentra demostrado que la víctima sí estuvo en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, también conocido como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, tan es así, que se localizó en el lugar, la **playera negra con estampado de pescaditos de la marca cuidado con el perro**, como así lo indicó la perito en criminalística Yasmin Sofia Moyoa Mancera, al sostener:

*“... ¿Sabes por qué te encuentras en esta sala de audiencias? Sí, porque tuve intervención en una diligencia de cateo el 04 el agosto del 2020, en la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Morelos, también conocido como \*\*\*\*\* ... se localizaron 6 indicios, el primero fue una playera color negro con estampado de peces de la marca cuidado con el perro de la talla chica, este se localizó sobre las cobijas que se encontraban encima del bote, como indicio 2 un casquillo de color vino que en su base era metálico y tenía el gravado de águila 410... el indicio 4 fueron 9 bolsas tipo ziplock color rosa, que en su interior contenía una sustancia solida cristalina... como indicio 5 fueron 5 bolsitas de plástico que en su interior contenía vegetal verde seco... todos los indicios excepto el indicio número 2, fueron recolectados, embalados y enviados mediante cadena de custodia al laboratorio de química y el indicio 2 fue recolectado, embalado y enviado mediante cadena de custodia al laboratorio de balística. Tú me refieres que como indicio localizaste una playera color negra con un estampado de peces ¿si yo te pusiera a la vista ésta playera tu podrías reconocerla? Sí. SE MUESTRA EVIDENCIA MATERIAL ¿Perito reconoce esto? Sí, es una cadena de custodia que yo elaboré ¿De qué es esa cadena de custodia? Es de la playera color negro, con estampado de peces en color gris de la marca cuidado con el perro talla chica. ¿Qué tenemos aquí? Es el embalaje de la playera ¿Puede abrirlo y*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 81/2021-14-OP

Causa: JOJ/030/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*mostrarnos que contiene? Es la playera que localice en el cateo.*

Prenda de vestir que fue identificada por la tía de la víctima de nombre \*\*\*\*\* en la diligencia de reconocimiento de objeto y ante el tribunal de enjuiciamiento, como la misma que llevaba puesta su sobrino un día antes de que fuera encontrado su cadáver, al decir:

*“... ¿Cuál es el nombre de su sobrino señora? \*\*\*\*\*. Usted dice que salió de la casa de su mamá el día primero de agosto ¿de qué año? Del 2020, como a las 10:30 aproximadamente de la noche llevaba, bueno vestía un pants de color negro, una playera negra con pescaditos y unos tenis de color negro con blanco. ¿Qué edad tiene su sobrino? 18 años ¿Qué apodo o sobrenombre tenía sabe? Si le decían \*\*\*\*\*. Nos refirió también usted que realizó unas diligencias ¿cuántas diligencias realizó? Fueron 2. ¿La primera de ellas que diligencia hizo? Fue el 27 de agosto y fue cuando me mostraron la playera que mi sobrino vestía un día antes de que falleciera. Dice que esta la realizó el 27 de agosto de ¿de qué año? Del 2020. ¿Qué fue lo que le mostraron? Fue una playera de color negro con pescaditos que de hecho un día antes portaba mi sobrino. ¿Si yo le mostraré esta playera usted podría reconocerla? Si SE MUESTRA EVIDENCIA MATERIAL. ¿Puede extender la playera? Si es ésta, una playera de color negro que dice cuidado con el perro. ¿Porque reconoce esta playera? Porque él tenía muy poca ropa y de hecho yo lo vi un día antes que llevaba esta playera ¿Qué estampado tiene esta playera? Unos pescaditos.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A lo anterior se suma el hecho, de que el acusado \*\*\*\*\* conocía a la víctima \*\*\*\*\*, como así se desprende de la fotografía localizada en el celular del acusado antes mencionado (el cual le fue asegurado al momento de su detención); imagen que fue extraída mediante autorización judicial por parte de la perito en informática Dulce María Félix García Brito, donde aparece la imagen de la víctima (la cual fue identificada por su tía \*\*\*\*\*), quien se encontraba en compañía del acusado, siendo que este último fue identificado por el elemento que lo detuvo Raúl Guadalupe Magaña Martínez y por los tatuajes que tiene en su cuerpo.

Declaraciones que se transcriben para mayor comprensión:

Raúl Guadalupe Magaña Martínez:

**“... ¿Sabe por qué se encuentra usted en esta sala de audiencias? Sí, es referente a una puesta a disposición que realice el día 3 de agosto del año 2020. Dice que realizó una puesta a disposición el día 3 de agosto del 2020 ¿a quién puso a disposición? Al señor \*\*\*\*\* ¿Por qué motivo lo puso a disposición? Por delitos contra la salud...**

**.... Me dice que usted entonces detuvo a una persona de nombre \*\*\*\*\* que esta persona tenía una escopeta ¿Qué más que aseguró a este sujeto? Una vez que le descubrí ambas manos, obviamente le hice una inspección para determinar que no trajera consigo alguno otro objeto que dañará la integridad física de él y la mía, entonces al realizarle una inspección en su bolsa derecha le encuentro 20 bolsitas de color azul, contienen características similares a la droga que se conoce como cristal, continúo con la inspección y en la parte trasera de su pantalón de su lado izquierdo contenía bueno son 3 indicios, son 2 cartuchos útiles de color**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 81/2021-14-OP

Causa: JOJ/030/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

amarillo y un casquillo de la marca águila calibre 20, de lado de su bolsa trasera del lado derecho, igual continuó con la inspección y también le seguro un celular de la marca Samsung...¿Podría recordar el número de IMEI? \*\*\*\*\*. De este teléfono celular que usted me acaba de referir que aseguró incluso ya nos dio el número de IMEI ¿si usted volviera a verlo podría reconocerlo? Si. **SE MUESTRA LA EVIDENCIA MATERIAL.** ¿Qué tenemos aquí? Una cadena de custodia. ¿Por qué lo reconoce? Por mí letra. ¿De qué es esta cadena de custodia? Es de un teléfono celular. ¿Aquí que tenemos? Tenemos el embalaje de un teléfono celular. ¿Puede mostrarnos que contiene? ¿Qué tiene usted en sus manos? Es un teléfono celular. ¿Por qué lo reconoce? Es un teléfono celular Samsung de color blanco, del cual lo reconozco porque cuando lo embale le faltaba un pedazo de su carcasa, en la parte de aquí contiene el IMEI es donde lo plasmó en mi cadena de custodia. ¿Por qué reconoce este teléfono celular? Lo reconozco porque el día que lo aseguré lo embale, en la parte trasera lado inferior contiene el número de IMEI, es muy característico porque uno de sus lados le falta un pedazo de carcasa. **Usted me refiere que aseguró a una persona de nombre \*\*\*\*\* ¿usted si lo tuviera a la vista nuevamente, podría reconocerlo? Sí, si lo logró verlo podría reconocer.** ¿Puede observar a todas las personas que nos encontramos en esta sala de audiencias y decirnos si esta persona a la que usted detuvo se encuentra presente? Sí, es la persona de la playera amarilla es que en el tiempo en el que lo detuve tenía bigote y barba. **¿Si yo le mostraré fotografías de esa persona usted podría reconocerlas? Si. SE MUESTRAN FOTOGRAFÍAS.** ¿Reconoce esa fotografía? Sí, si las reconozco. ¿Reconoce a la persona que aparece ahí? Sí, si lo reconozco y es la que acabo de señalar. Sí, si lo reconozco el día que le hice la legal detención esas fotografías, ahí narra los tatuajes que contiene. **¿Qué**

**observa en esa fotografía? Un puma o un leopardo. ¿En esa fotografía? Es una figura de una línea de tiempo o de vida, un corazón y una corona...”.**

Dulce María Félix García Brito:

**“... ¿sabes por qué te encuentras en esta sala de audiencias? Porque remití, realice un informe pericial con fecha 5 de agosto del año 2020, en el cual está relacionado con una carpeta JUEXDS/2011/2020, derivado de una autorización expedida por el cual se controle licenciado David, con el número 1328 2020 se autorizaba extraer la formación contenida en los indicios, los cuales es un Samsung modelo A350G, una sim Telcel y dos memorias, de los cuales se concluyó que del teléfono Samsung se extrajeron 219 registro de llamadas, 125 registro de mensajes sms, 38 registro de contactos, 1851 archivos de imágenes, 114 archivos de sonido, 118 archivos de vídeo y 5 conversaciones en la aplicación whatsapp, de la sim nada más encontraron 10 contactos y de las memorias nos encontró ninguna información almacenada en ellas... **Lea en voz alta el número de IMEI. \*\*\*\*\* No referiste también que realizaste una extracción de información de este teléfono la cual fue autorizada por un juez ¿recuerdas el nombre de este juez? Licenciado José David González Molina. Nos refieres también que extrajiste cinco conversaciones vía WhatsApp ¿recuerdas con qué contacto o con quiénes son estas cinco conversaciones? Recuerdo que uno era un contacto denominado \*\*\*\*\* , eran tres contactos con nombres y dos números telefónicos, era \*\*\*\*\* creo que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pero no recuerdo las demás los demás números. De este contacto la conversación que dices con \*\*\*\*\* ¿si yo te mostraré esta conversación, tú podrías reconocer la? Si. SE PONE A LA VISTA. ¿Reconoce está captura de pantalla? Si. ¿Por qué la reconoces? Porque es la que se remitió al cuarto de evidencias, fue la que yo extraje del teléfono. ¿Con qué contacto es? Con el contacto \*\*\*\*\* ¿De qué fecha es esta****



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 81/2021-14-OP

Causa: JOJ/030/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**conversación? 03 de agosto del 2020. ¿Nos puedes decir en qué consiste esta conversación? Es una conversación entre dos personas, dice no pues qué mal ya ves y un emoji una carita, dice jajaja, oye te acuerdas te cuento algo pero es una carita como de silencio y le recalcan como a eso de te cuento algo pero haber cuenta e igual otras 2 caritas como de silencio y otra igual, dice mataron al \*\*\*\*\* , al dientes le hice paro antier le querían pegar unos, pero carita de silencio. ¿Los puedes decir el horario de estos mensajes, donde dice mataron específicamente al \*\*\*\*\*? Es a las 10:10 a.m y 10 21. No refieres también que extrajiste 1851 imágenes, ¿si yo te mostraré algunas de estas imágenes tú podrías reconocerlas? Si. SE MUESTRAN 2 IMÁGENES. ¿Reconoce esa imagen perito? Si. ¿Por qué la reconoce? Porque fue una de las que se encontraban relacionadas en el teléfono que tuve bajo estudio y se aprecian 4 personas, 1 persona enfrente con lentes y 3 personas igual atrás, una también con lentes. ¿Esa imagen la reconoce? Igual se encontraba almacenada en el equipo. De este teléfono que tú nos describiste en donde realizaste la intromisión incluso ya no referiste el número de IMEI nos dijiste que es marca Samsung ¿si yo te lo pusiera la vista tú podrías reconocer este teléfono? Si. SE MUESTRA EVIDENCIA MATERIAL. ¿Perito reconoce esto? Si. ¿Qué es? Esta es la cadena que tuve bajo mi resguardo. ¿Reconoce esto? Si. ¿Qué es? Es el sobre que contiene el celular, lo reconozco porque aquí se plasma mi firma. ¿Qué tiene en sus manos? El equipo que tuve bajo mi estudio. ¿por qué lo reconoce? Por las características que ya mencioné es un equipo Samsung, tiene aquí la funda de color rojo. DEFENSA... ¿Si yo le muestro algunas fotografías o imágenes usted puede reconocer? Si. Refiere haber analizado un celular marca Samsung ¿cierto? Si... ¿Porque la reconoce? Era una de las imágenes que se encontraba almacenada en**

el equipo. **¿Usted puede ubicar en qué lugar es?** Parece una Avenida, parece Cuernavaca, pero exactamente no ubicó. **¿Reconoce esta imagen?** Si... **¿Cuántas personas puede observar ahí?** 2. **¿La primera persona que usted alcanza a ver el que tiene una gorra negra, puede percibir** **¿Cuál es el color de la playera?** Blanco con flores. **¿Los colores de qué color son perito?** Entre estampados grises o negros. **¿Y la persona que está en la parte de atrás puede distinguir cuál es el color de la playera?** Está un poquito distorsionado, pero pareciera que entre azul muy bajito o gris.

\*\*\*\*\*.

**“... Me refirió también que realizó otra diligencia ¿en qué consistió esta diligencia qué fue lo que hizo? Esa fue en diciembre 11 del 2020 y ahí me mostraron unas fotos, en esas fotos bueno ahí estaba mi sobrino que fue al que yo solamente identifique. Dice que le mostraron las fotografías y que usted identificó en una su sobrino, ¿Si yo le mostraré esta fotografía usted podría recordarla? Si. SE MUESTRAN LAS FOTOGRAFÍAS. Observe esta fotografía. Sí, mi sobrino está atrás del señor que tiene la gorra roja con los lentes, que está tomando la foto, la selfie. ¿Podría levantarse por favor e indicarnos en dónde está su sobrino? Si, de hecho es el que está a un lado del muchacho de negro. ¿Él es su sobrino? Ajá. ¿Cómo se llama su sobrino?**

\*\*\*\*\*.

Siendo irrelevante lo que señalan los recurrentes en sus agravios de que no se especificó la fecha en que fue tomada dicha fotografía, cuando lógicamente fue tomada con antelación a que la víctima fuera privada de la vida.

Adicionalmente a lo anterior se tiene, que quedó demostrado que en el lugar en el que se localizó



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la playera de la víctima, corresponde al mismo sitio en el que los acusados reconocieron como su domicilio, como así lo sostuvo lo agente de la policía de investigación criminal Tania Amairany Barrera Sánchez, quien individualizó a los acusados, al decir:

*“... ¿Sabes porque te encuentras en esta sala de audiencias? Por mí intervención el día 3 de agosto del 2020, a petición del ministerio público, en relación a la carpeta JO-UEDCS/2011/2020, en donde me solicitó individualizar a los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por tal motivo me constituí al área de separos en la Fiscalía Sur Poniente en donde me identifique plenamente como agente de la policía de investigación criminal con los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , manifestando mi motivo de mi intervención, el cual era el llenado de su acta de individualización a petición del Ministerio Público, **ambos no tuviera ningún inconveniente en proporcionarme sus datos generales**, asimismo refiriendo \*\*\*\*\* tener 32 años, de edad ser de ocupación albañil y con domicilio en \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* , Morelos, asimismo \*\*\*\*\* manifestó tener 32 años de edad, ser de ocupación vendedor de pan y entrenador de perros y vivir en el domicilio \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos, ambas actas de individualización fueron anexadas en original a mi informe...”*

Aspecto que se encuentra corroborado con la entrevista realizada a \*\*\*\*\* por la agente Tania Amairany Barrera Sánchez, donde la primera de las mencionadas indicó, que ambos acusados se dedicaban a la venta de droga en el inmueble de referencia, y que debido a que le fue ofrecida a sus

hijas, efectuó una denuncia anónima con antelación.

Como se transcribe a continuación:

*“...Me constituí al lugar de detención siendo \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Morelos, en donde se **logró recabar la entrevista de la C. \*\*\*\*\***, la cual manifestó que el día 3 de agosto del 2020, siendo aproximadamente las 11:00 horas se percató que al inicio de la calle conduce a su domicilio, fueron detenidas 2 personas las cuales son sus vecinos y conocen a \*\*\*\*\* apodo “el \*\*\*\*\*” que vende \*\*\*\*\* conocidos sus apellidos y \*\*\*\*\* como “\*\*\*\*\*”, estos los conoce porque viven al fondo de dicha calle, como referencia donde está la barda de piedra y llegan varias sujetos gritándoles por sus apodos, solicitándoles les vendan droga, sabe esta situación porque manifiesta tener 2 menores hijas las cuales les han ofrecido droga y decidió afrontarlos un mes anterior al día de la entrevista, diciéndoles que los iba a denunciar, a lo a lo que ellos manifestaron que la policía estaba alineada, por tal motivo ella decidió hacer una, manifestó en la entrevista una denuncia anónima en donde refiere los hechos por temor a sus hijas ya que afuera de su domicilio también consumen droga, también manifestó que existía una tercera persona a la cual solamente sabía el apodo que era “\*\*\*\*\*”, desconocía sus datos como nombre completo que también permanecía en el domicilio, manifestando que la casa es una casa de block de color gris, un cuarto de block de color gris, con una puerta blanca y una hamaca en la parte de afuera, posterior a esto me conduzco al domicilio donde refirieron los imputados ser el domicilio en donde radicaban, siendo una casa habitación que cuenta con un cuarto de aproximadamente 5 x 3 m de block en color gris, techo de concreto, si se posiciona de frente del domicilio en el lado izquierdo la barda cuenta con demasiado heno en color verde y cuenta con un acceso principal, una puerta de herrería en color blanca, una ventana de herrería en color blanca la cual está cubierta parcialmente con una lona blanca, asimismo un patio de tierra en la parte anterior en lo que es el patio se encuentra una*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*hamaca y en la parte superior hay demasiada vegetación propia del lugar, como referencia se encuentra a un costado una barda de piedra de lado y posterior a esto ya refiriendo la señora \*\*\*\*\* , que había pedido una denuncia anónima, se realizó una búsqueda en la base de datos de la policía de investigación donde existe una denuncia del día 21 de julio del 2020, donde denuncian la \*\*\*\*\* y denuncian a una persona de apodo “\*\*\*\*\*” venta de droga, dicha denuncia fue generada un acta vista por el agente Miguel Ángel Balderas Pichardo. Refiere usted que acudió a este domicilio en el cual le refirieron el domicilio que les proporcionó los detenidos y le refirieron que ahí vivían ellos ¿Sí yo les mostraré fotografías de este domicilio al que usted acudió en donde le refirieron que ahí vivían, usted podría reconocer este lugar? Sí. SE MUESTRAN LAS IMÁGENES FOTOGRÁFICAS. ¿Reconoce ese lugar? Sí. ¿Por qué lo reconoce? Es el lugar al que yo acudí para corroborar el arraigo domiciliario de los imputados. ¿De qué imputados? \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ...”.*

A lo anterior se suma el hecho, de que ambos acusados fueron detenidos precisamente en el mismo domicilio (al exterior) y en posesión de narcóticos, como así lo sostuvieron los elementos policiacos Raúl Guadalupe Magaña Martínez y Francisco Javier Rodríguez Flores. Y en la diligencia de cateo que se desarrolló en el mismo sitio, se encontró en el interior del inmueble de referencia sustancia granulada y vegetal verde, como así lo indicó la perito en criminalística Yasmin Sofia Mancera Moyao. Probanzas que en su mayoría fueron transcritas con antelación, con excepción del depositado del elemento policiaco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Francisco Javier Rodríguez Flores, del que se extrae lo medular, a saber:

*“... **¿Sabe por qué se encuentra en esta sala de audiencias?** Por una puesta a disposición que realizamos junto con otros compañeros el día 3 de agosto del año pasado. **¿A quién puso a disposición?** A dos personas, eso fue el día 3 de agosto del año pasado 2 personas uno recuerdo que se llama \*\*\*\*\* y el otro \*\*\*\*\*. **¿Cómo fue esta detención?** Nosotros éramos compañeros estábamos circulando sobre la \*\*\*\*\* mejor conocida como \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , íbamos a bordo de una unidad oficial la \*\*\*\*\* , viajábamos de conductor el agente Miguel Ángel Sequeira Gallegos, el compañero José Guadalupe Magaña Martínez y su servidor, nosotros circulábamos sobre la \*\*\*\*\* para ya incorporarnos a la \*\*\*\*\* , cuando de pronto llega un vehículo Nissan Tsuru de color blanco se estaciona y descienden de este dos personas de la parte trasera del vehículo, uno de ellos recuerdo que era con playera guinda vestida y el otro con playera blanca con algunas figuritas como de flores o ramas, ello se bajaron, notaron como que buscando algo al notar nuestra presencia vehículo el Nissan Tsuru se va de lugar porque se veían tal vez buscando algo, uno de ellos portaba un arma de fuego una escopeta esto el sujeto que tenía la playera color guinda, al notar nuestra presencia el vehículo se fue y ellos quisieron subirse al vehículo pero ya no les dio chance el vehículo, se fue el vehículo y se quedaron ellos, es el momento en el que nosotros a través del parlante se les indicó que levantaron las manos y que pusieran la escopeta sobre el suelo, nos acercamos a ellos y trataron de correr, entonces cuando descendemos del vehículo tanto el compañero Raúl Guadalupe Magaña su servidor y es cuando los aseguramos a ellos los detenemos a ellos, a mí me toco detener esto aproximadamente a las 11:51 al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lo detengo y le hago una revisión corporal, esta revisión la hago a razón que anteriormente él es el que portaba la escopeta, al revisarlo lo encuentro una bolsa en su bolsa delantera le encuentro una*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*bolsa transparente que en su interior contenía sustancia granulada, con las características similares a la droga conocida como cristal, es por eso que esté objeto se le asegura, después de que mi compañero, más bien el seguro al otro sujeto, mi compañero Raúl Magaña aseguro a \*\*\*\*\* y después de detenerlos a ellos y asegurar los objetos que portaban, se les dice que van a ser puestos a disposición por delitos contra la salud y portación de arma de fuego, así como se les da la lectura de derechos. ¿A esta persona la que se detuvo \*\*\*\*\* recuerda el segundo apellido? \*\*\*\*\* ¿Si usted volviera a ver a esta persona \*\*\*\*\* usted podría reconocerlo? Si. ¿Podría observar a todas las personas que nos encontramos en esta sala y decirnos si esta persona se encuentra presente? Si se encuentra presente, se encuentra presente hasta el fondo, viste una playera color café.*

Probanzas todas ellas, que analizadas de manera conjunta, integral y armónica, y valoradas de manera libre y lógica en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de procedimientos Penales, se llega a la convicción -como así lo considero el tribunal de enjuiciamiento-, que ambos acusados sí estuvieron en compañía de la víctima en la fecha de los acontecimientos delictuosos, pues no se puede entender de otra manera, cuando se constató que ambos acusados habitualmente se encontraban en el inmueble de referencia (incluso vendiendo droga), que el acusado \*\*\*\*\* conocía a la víctima \*\*\*\*\* por la fotografía en la que aparecen juntos, a lo que se suma, que dos días después del hallazgo del cadáver

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la víctima, se encontró su playera en el interior del bien raíz en el que habitualmente se encontraban los acusados, y adicionalmente a ello, que el cuerpo sin vida de la víctima fue encontrado a una distancia relativamente cerca (150 metros) con relación al inmueble en donde ambos acusados fueron detenidos (como así lo declaró el elemento policiaco Román Garibo Casiano) y que el propio acusado \*\*\*\*\*, le comunicó a una mujer llamada \*\*\*\*\*, mediante mensajes de Whatsapp que habían matado a “\*\*\*\*\*”; mismo apodo con el que se conoce a la víctima tantas veces referida (como así lo reveló su tía).

Siendo importante resaltar, que la declaración de los testigos antes mencionados se considera verosímil, por haber expuesto cada uno de ellos, bajo el principio de inmediación, los hechos que presenciaron, sin que se considere que tengan malicia o tendencia falaz, puesto que la narrativa de los hechos la efectuaron de manera secuencial, lógica y fluida, además sometidos al contradictorio sostuvieron su postura de los hechos sobre los que declararon, sin que se advierta dato alguno que revele que se hayan conducido con falsedad.

No se pasa por alto, la manifestación de los recurrentes en sus motivos de disenso, en el sentido de que las peritos en criminalística de campo Karen Lizbeth Sánchez Vázquez y Yasmin Sofia Mancera Moyao, quienes intervinieron respectivamente en la diligencias de levantamiento de cadáver y cateo, no



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

observaron huellas de arrastramiento en los lugares en que se desarrollaron tales diligencias.

Sobre el particular cabe decir, que la diligencia de cateo se realizó dos días después de que fue encontrada la víctima sin vida, temporalidad que pudo favorecer para que no se apreciaran las huellas de arrastramiento, aunado a que el sitio en que se encontró el cadáver de la víctima corresponde al exterior o intemperie, lleno de maleza y sobre una roca, además de que es el conocimiento común que en la fecha en que se encontró el cadáver (mes de agosto) corresponde a la temporalidad de lluvias, que por el clima complica la localización de indicios de tal naturaleza.

Por otro lado, en torno a lo que refieren los recurrentes en sus agravios, de que hay múltiples playeras con las mismas características que se venden en el mercado, incluso que en el poblado de Jojutla hay una tienda de esa marca, y que por tal razón no puede atribuirse propiamente que pertenece a la víctima, menos aun cuando la tía de la víctima no mencionó alguna característica en particular que tuviera dicha playera, como lo es, que le faltara algún botón, que estuviera despintada, descocida en alguna parte o algo similar.

Al respecto debe decirse, que esa playera en específico, a criterio de esta Alzada, sí se estima que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perteneció a la víctima por las siguientes consideraciones:

a) Porque la tía del finado la reconoció plenamente como propiedad de su sobrino (víctima), al tenerla a la vista ante el tribunal de enjuiciamiento y en la diligencia de reconocimiento de objeto practicada por el elemento policiaco Juan Carlos Tapia García, incluso dicha testigo indicó que esa playera la llevaba puesta la víctima previamente a que fuera encontrado sin vida.

b) Porque el cadáver del occiso fue encontrado sin playera, como indicaron tanto el elemento policiaco Horacio Nivelino Pérez y la perito en materia de criminalística Karen Lizbeth Sánchez Vázquez, quienes acudieron a la diligencia de levantamiento de cadáver, y fueron armónicos en manifestar que la víctima sólo llevaba un pans y tenis negros con blanco, no así playera.

c) Porque dicha playera (como se aprecia de la diligencia de cateo en la que acudió la perito Yasmin Sofia Mancera Moyao) fue encontrada en el interior del domicilio que a su vez los acusados reconocieron como suyo en la individualización o toma de sus generales realizada por la agente Tania Amayrani Barrera Sánchez.

d) Domicilio en el que es importante mencionar, la entrevistada \*\*\*\*\* indicó al elemento policiaco Tania Amayrani Barrera Sánchez, que ambos acusados se dedicaban a la venta de droga y que debido a que le fue ofrecida a sus hijas, efectuó una denuncia anónima con antelación a la entrevista; información ésta última que se confirmó al revisar los antecedentes o registros correspondientes (en torno a la denuncia).

e) Bien inmueble que de igual manera el testigo de descargo \*\*\*\*\* dijo que frecuentaban ambos acusados, y que incluso fue en el mismo donde se llevó a cabo su detención (al exterior) por los agentes policiacos.

f) Y por último, porque el cadáver de la víctima fue encontrado a una distancia aproximada de ciento cincuenta metros con relación a la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

casa en la que los acusados fueron detenidos (al exterior) y encontrada la playera.

Indicios todos ellos, de los que se llega a la convicción de que la víctima si convergió en dicho lugar y que desde luego estuvo en compañía de los acusados, por tal razón, no llevaba la playera cuando se encontró su cuerpo, porque evidentemente la dejó en el inmueble en que habitualmente se encuentran los acusados.

Por esa misma razón, el acusado \*\*\*\*\* , le comunicó mediante mensajes de Whatsapp a \*\*\*\*\* que habían matado a la víctima tantas veces referida (el \*\*\*\*\*), y se estima que sí sabía cómo se desarrollaron los hechos, por tal razón, le pidió discreción o que guardara silencio a \*\*\*\*\* (mediante un emogi).

Ahora en relación con el agravio que esgrimen los acusados concerniente a que la agente de la policía de investigación criminal Tania Amairany Barrera Sánchez, llevó a cabo la individualización de los acusados en ausencia de su defensor, y por consiguiente dicha diligencia es violatoria de derechos fundamentales y ante ello, debe declararse nula.

Sobre el particular cabe decir, que no le asiste la razón al recurrente, puesto que aun cuando en el contradictorio quedó acreditado, que no estuvo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente el defensor de los acusados, empero como acertadamente lo indicaron los juzgadores de primer grado, tal entrevista resulta válida, en la medida de que no versó sobre los hechos delictuosos, sino únicamente por cuanto a la toma de sus datos generales, consecuentemente no se estima que se hayan violentado sus derechos fundamentales y por consecuencia subsiste el valor probatorio asignado a tal diligencia por los juzgadores.

Por otro lado, sobre lo que señalan los impugnantes, de que aun cuando la agente Tania Amairany Barrera Sánchez refirió que se constituyó en el lugar de la detención y que entrevistó a \*\*\*\*\*, quien le refirió que se percató que el día 3 de agosto de dos mil veinte, aproximadamente a las once horas, al inicio de la calle, que conduce a su domicilio que fueron detenidas dos personas, siendo estas sus vecinos, a quienes conoce como \*\*\*\*\*, porque viven al fondo de dicha calle, concretamente en un cuarto de block de color gris, sin embargo no se aprecia que dicho cuarto haya sido señalado, más aún que durante el juicio no se escuchó la declaración de dicha testigo \*\*\*\*\*, a efecto de corroborar lo manifestado por la agente, por lo que no hay certeza de que en ese lugar ambos acusados habitaban.

Al respecto es de mencionar, que aun cuando no desfiló ante el Tribunal de enjuiciamiento el atestado de la entrevistada \*\*\*\*\*, empero sí se llegó al conocimiento de que se trata del inmueble en el que los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

acusados acudían regularmente, como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente resolución, aunado a que dicha información fue constatada por el propio testigo de descargo \*\*\*\*\* , quien si bien no indicó que fuera el domicilio en que residían los acusados, pero sí dejó entrever que acudían al sitio, cuando indicó: *“al lado de mi casa está el cuarto donde estaba \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*”*, asimismo a diversa pregunta formulada por el Fiscal contestó: *¿sabes en donde viven estas personas o porque las conoces? Las conozco de vista porque ellos de vez en cuando los veía llegando a una que otra persona al lugar, el cual estaba abandonado por más de diez años.*

Ahora la circunstancia de sí correspondía o no al **domicilio** de los acusados, a criterio de esta Alzada no presenta un dato a acreditar en la medida de que no formó parte del relato de acusación.

Por otro lado, este tribunal de alzada comparte las consideraciones esgrimidas por el tribunal de enjuiciamiento en el sentido de que no se acreditó la teoría del caso propuesta por la defensa a favor de sus representados, ya que de ninguno de los medios de prueba apreciados en juicio, se acreditó que los acusados estuvieron en un lugar distinto al señalado en la acusación, y que si bien, la perito en materia de Informática a cargo de DULCE MARÍA FÉLIX GARCÍA BRITO refirió que en efecto en el teléfono que analizó

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aparecían conversaciones de fecha dos de agosto de dos mil veinte, pero los horarios en las que están se registraron, no cubren el tiempo en que ocurrió el hecho, para de esta manera exculpar al acusado \*\*\*\*\* de que estaba en un sitio diverso al de los acontecimientos, por tanto, su teoría propuesta no se encuentra acreditada, además de que de la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* (ofertado por la defensa), nada dijo con respecto a que el día 2 de agosto de 2020 aproximadamente a las 06:45 horas hubiera estado con los acusados, por el contrario, indicó que conoce a los acusados de vista, y que ese día fue a trabajar, por lo que definitivamente sus pruebas no acreditaron la teoría del caso propuesta.

En esas condiciones, se considera que la fiscalía sí cumplió con la carga probatoria de acreditar plenamente el delito de Homicidio calificado y la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, además de que al encontrarse los indicios (como la playera y cartucho) en el domicilio donde habitualmente estaban los acusados se tiene por acreditado que la víctima estuvo en ese domicilio, ya que si bien señaló la defensa que no existió un señalamiento directo, se acreditó dicha circunstancia plenamente conforme la prueba circunstancial, engarzando todos y cada uno de los indicios señalados en apartados anteriores.

En conclusión, con las pruebas antes analizadas apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, y valoradas de manera libre y lógica, como lo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

prevén los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como lo resolvió el tribunal de enjuiciamiento, resultan aptas y suficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que la ley consagra en favor de los acusados \*\*\*\*\* y adquirir más allá de toda duda razonable, que participaron a título de coautores en los hechos delictivos de la causa. Mientras que la hipótesis que sostuvo la Defensa de los encausados atinente a que no se demostraría su responsabilidad penal, no quedó demostrada.

Ahora bien, atendiendo a que con las pruebas de cargo examinadas quedó superado el principio de presunción de inocencia que opera a favor de los acusados, correspondía en consecuencia a éste, aportar los medios de pruebas sobre los que sustente su hipótesis defensiva; tal y como se sostiene en la siguiente jurisprudencia:

**“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL<sup>6</sup>. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo**

<sup>6</sup> Época: Novena Época; Registro: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: V.4o. J/3; página: 1105.

*segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO”.

En mérito de lo anterior, se acreditó la participación en los hechos atribuidos de \*\*\*\*\*, en la comisión de ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el numeral 106 en relación directa con el 108, 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente, cometido en agravio de la víctima quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*, sin que en la especie se evidencie excluyente del delito o la extinción de la pretensión punitiva, acorde a los artículos 23 y 81 de la citada legislación sustantiva.

Habida cuenta que no se demostró que los ahora sentenciados al momento de realizar la conducta típica y antijurídica, padecieran enajenación mental, trastorno transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado psíquico que produzca efectos similares, consecuentemente, tienen la capacidad suficiente y bastante para tildarlos de imputables



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

penalmente; de igual manera tienen la capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito de su conducta, así como la oportunidad de conducirse con esa comprensión, luego entonces, existe conciencia de la antijuridicidad, pues no existe prueba en contrario que demuestre que padecía de alguna enfermedad de ese tipo; luego así posee plena conciencia de sus actos. No existe error mediante el cual, los sentenciados consideren que su conducta estaba amparada por una causa de licitud, ni se justificó una causa excluyente, de ahí que se estime su plena responsabilidad.

De igual manera, no se aprecia que exista violación a los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que la sentencia reclamada cumple con la garantía de audiencia y el principio de legalidad a que se refieren los numerales antes mencionados, pues en el presente caso, una vez que la resolución recurrida fue analizada por este cuerpo colegiado, quedó de manifiesto que los acusados fueron juzgados mediante juicio seguido ante tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, se les hizo saber la naturaleza y causa de la acusación; se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en la ejecución del delito que se les imputa; se les concedió el derecho de ser oídos, de ofertar y desahogar pruebas, permeo la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

equidad procesal e igualdad de armas, debatiendo la prueba ofertada por parte del órgano de acusación bajo los principios rectores del juicio oral, de ahí que se estime, se les respetaron los derechos que le otorga el artículo 20 constitucional.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Por lo que hace a éste tópico, el Tribunal de origen correctamente —de conformidad a los numerales 58 y 60 del Código Penal vigente—, examinó el desfile probatorio desahogado en juicio, desde una objetiva distinta, esto es, la individualización de la sanción; analizando las características y naturaleza del hecho punible; la forma de intervención de ambos sujetos activos; las circunstancias de los infractores y de la víctima —antes, durante y posterior a la comisión del ilícito—; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; la calidad de los infractores como primerizos o reincidentes; los motivos que ambos tuvieron para cometer el delito; como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones sociales y económicas de ambos acusados; y los demás elementos que permitieron apreciar la gravedad del hecho; la culpabilidad de los agentes y los requerimientos específicos de la reinserción social de los infractores; formándose un juicio de todos estos elementos, para imponer, fundada y motivadamente, la sanción a los ahora sentenciados; en atención a que resultaron ser **primo delincuentes**; con un grado de culpabilidad **mínima**; haciendo uso de su arbitrio judicial e



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

imponiendo la sanción más reducida que contempla la norma para el delito en estudio; sin que ello resulte violatorio a sus derechos fundamentales, ya que en éste caso no es necesario razonar la imposición de la pena, con base al grado de culpabilidad o las circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima.

Resultando aplicable, por similitud, el razonamiento contenido en la jurisprudencia 315, sustentada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 82, agosto de 1994, Octava Época; del tenor siguiente:

**“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.** *El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido”.*

De igual modo orienta el criterio adoptado por esta Sala, la jurisprudencia 14, sustentada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, segunda parte-1,

julio a diciembre de 1990, página 383, Octava Época; cuyo rubro y texto son:

***“PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.*** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Con base en lo expuesto, se estima fundada y motivada la sanción impuesta a cada los sentenciados por el delito de homicidio calificado, consistente en VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de MIL UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN por el delito en comento, que en la fecha de realización de los hechos lo era de \$86.88, consecuentemente realizando la operación aritmética correspondiente, nos arroja \$86,888.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), de ahí que se confirme la sanción pecuniaria impuesta.

Por otra parte, se precisa que la sanción de prisión impuesta a los sentenciados **\*\*\*\*\***, deberá realizarse con deducción del tiempo que han permanecido privados de su libertad personal.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En el caso **\*\*\*\*\***, han estado privados de su libertad a partir del día seis de agosto de dos mil veinte, **por lo que al dictado de la presente resolución llevan reclusos 1 UN AÑO, 2 DOS MESES Y 15 QUINCE DÍAS**, que deberán disminuirse de la pena privativa de libertad impuesta, por lo que haciendo la operación aritmética correspondiente les falta por cumplir **23 VEINTITRÉS AÑOS, 9 NUEVE MESES Y 15 QUINCE DÍAS**, salvo error aritmético.

Ilustra el razonamiento anterior, la jurisprudencia que a la letra indica:

**“PRISIÓN PREVENTIVA, EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN.** Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluso en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquella puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera cumplido parte de la sentencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*condenatoria.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XVIII, Agosto de 2003. Pág. 176. Tesis Jurisprudencia”.*

Por cuanto a la sanción pecuniaria, deberán enterarla en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Por último, se advierte que el Tribunal de enjuiciamiento en la sentencia reprochada, fue atinado en condenar al pago de la **reparación del daño** de conformidad a lo establecido del artículo 20, apartado C), fracción IV, Constitucional; que contempla tal rubro como un derecho fundamental de la víctima del delito, cuando se dicta una sentencia de condena, como acontece en el presente caso.

El tribunal primario analizó la reparación del daño a la luz de los artículos 36, 36-bis y 37 de la ley sustantiva de la materia en relación directa con los artículos 1342, 1347 y 1348 del Código Civil vigente en el Estado; dispositivos estos últimos que disponen que la reparación del daño será de acuerdo a la esperanza de vida de la víctima del delito.

A fin de determinar el monto de la reparación del daño, el tribunal de enjuiciamiento, se basó en el atestado -ofertado por la Fiscalía y que desfiló ante el tribunal de enjuiciamiento en la audiencia de individualización de sanciones- del perito en materia de contabilidad Roberto Gama Hernández, quien



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

determinó que de conformidad con la esperanza de vida que guardaba la víctima al momento de la comisión de los hechos, multiplicada por el salario mínimo en la época de la comisión del ilícito, llegó a la conclusión, que por concepto de pago de la reparación del daño a favor de los causahabientes de la víctima, corresponde a la cantidad de \$2'442,158.79 (dos millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos 79/100 M.N.).

Más aun, que el monto a que fueron condenados ambos sentenciados de manera **solidaria**, a criterio de esta Alzada, no resulta contrario a lo establecido en los artículos 1o. y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución General, y 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni a los criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal del País.

Por cuanto hace al considerando décimo primero en el que el tribunal de enjuiciamiento estableció que se suspendan sus derechos y prerrogativas de los sentenciados \*\*\*\*\*; al respecto, debe decirse, que no les causa agravio, dado que las consideraciones que al efecto dieron lugar a tal determinación, encuentra sustento legal en los artículos invocados por los jueces del tribunal primario y su motivación es acorde con el contenido de tales numerales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por las consideraciones expuestas y al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por los sentenciados recurrentes, se confirma la sentencia dictada en audiencia pública de seis de agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado; en la causa penal JOJ/030/2021, por el ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, en perjuicio de la víctima quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada en audiencia pública de seis de agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado; en la causa penal JOJ/030/2021, por el ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, en perjuicio de la víctima quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de origen y a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento. Así mismo al titular del Centro de Reinserción Social de Jojutla de Juárez, Morelos, hágasele saber que al dictado de la presente resolución, los sentenciados \*\*\*\*\*, **llevan**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 81/2021-14-OP

**Causa:** JOJ/030/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**recluidos 1 UN AÑO, 2 DOS MESES Y 15 QUINCE DÍAS, que deberán disminuirse de la pena privativa de libertad impuesta, por lo que haciendo la operación aritmética correspondiente les falta por purgar 23 VEINTITRÉS AÑOS, 9 NUEVE MESES Y 15 QUINCE DÍAS, salvo error aritmético.**

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes asistentes quedan debidamente notificadas de la presente resolución, a la víctima indirecta se ordena su notificación de manera personal.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones de estilo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en este asunto. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR